



PROCESO ORDINARIO No. 2018-094

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el Proceso Ordinario instaurado por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, las demandadas presentaron contestación.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 06 se encuentra soporte del mensaje de datos remitido el día 11 de agosto de 2021, a la dirección electrónica de la demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por lo tanto, se encuentra notificada la demandada como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron escrito de contestación dentro del término judicial.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **MARIA MARGARITA ROSERO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.625.251 de Bucaramanga y tarjeta profesional No.212.030 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme poder obrante en pdf.21 y Resolución No.4479 de 218 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social obrante en pdf.22 del documento digital 08.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 08, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

Por otra parte, en auto de fecha 06 de agosto de 2021, se admitió el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las Sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S.**, y la Sociedad **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** y se ordenó la notificación a las mismas, que en este caso la notificación se encontraba a cargo de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, de lo cual no se encuentra evidencia alguna que permita establecer que haya realizado la notificación a las llamadas en garantía.

De acuerdo con lo anterior, la notificación al llamamiento en garantía se encuentra establecido en el artículo 66 del del C.G.P.,

“Artículo 66. Trámite

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del



artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, no se notificó dentro del término establecido en la norma anteriormente indicada, en consecuencia, se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, ante la falta de notificación.

Por lo anterior, procede el Despacho:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía, de acuerdo a los argumentos antes mencionados.

SEGUNDO: Sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el art. 77 C.S.T. y S.S., pero teniendo en cuenta, que este Proceso Ordinario cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que conforme lo anterior, a este Despacho Judicial, le correspondió el envío de procesos al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se ordena remitir el proceso de la referencia con destino al **JUZGADO 44 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e9069672ac96347b05822287a3803fbc4510529922a3fcd15743d6e3750007d

Documento generado en 25/09/2023 06:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>